



Auto Interlocutorio No. 1547

Rad: 76001400300820220023800

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 1153 del 31 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago respecto de las reparaciones locativas solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Debe indicarse previamente que en efecto los procesos ejecutivos nos enseñan que la vida de los negocios implica una variedad muy amplia de situaciones en las cuales pueden encontrarse un acreedor y un deudor, sin embargo, primordial certeza se debe tener en que cada ejecución parte de la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible**, no se trata de debates judiciales en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega; se trata de procesos en los que la parte ejecutante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial¹, es decir, los procesos ejecutivos **no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino ejecutar aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible**². (Resalta el Despacho)

3. Teniendo en cuenta tan importante precepto, la instancia abordará el recurso formulado por la parte demandante decantando primeramente lo atinente a las **reparaciones locativas** solicitadas como "*obra civil apto 301*", las cuales, se advierte de entrada que son estimaciones anticipadas, toda vez que, de conformidad con los artículos 1996 y 2030 del Código Civil, aquellas surgen como obligación del arrendatario en virtud de la Ley o el respectivo contrato, y podrán ser reclamadas por el arrendador ante la Jurisdicción como "reparación de perjuicios", para cuyo reconocimiento corresponden ser ventiladas por las sendas de un proceso declarativo, con las formalidades que prestablece el Código General

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1091 de 2003.

² Corte Constitucional, sentencia C573 de 2003.

del Proceso, u otros medios alternativos de resolución de conflictos, y no al proceso ejecutivo de que trata la Sección Segunda del Libro Tercero de la normatividad *ibídem*.

Si bien el recurrente insiste en que el reclamo ejecutivo de las reparaciones tiene asidero en lo señalado en el artículo 09 de la ley 820 de 2003, se debe indicar que, si bien dicho precepto permite la ejecución ejecutiva de obligaciones dinerarias del contrato, tal reclamación debe armonizar con las prerrogativas legales del código civil y Código General del Proceso, como con claridad se indica su articulado.

Significa que el solo hecho de que el arrendatario se haya comprometido en abstracto a sufragar posibles gastos de reparaciones en el inmueble, no deviene en que el título aportado sea expreso en la medida que el crédito a su cargo no está completamente determinado, especificado y no aparece patente en el texto del título valor, y por lógicas razones no habría un reconocimiento del deudor de dichos rubros en los términos habilitantes de reclamación compulsiva afectando así la concurrencia de los elementos axiológicos del artículo 422 del C.G.P.

4. En segundo lugar, en lo que respecta a la **cláusula penal** solicitada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia frente al hecho, señalando que en el contrato en que se haya estipulado una cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, la parte cumplida cuenta con la opción de pedir aquella o el resarcimiento de perjuicios efectivamente ocasionados. Si escoge la primera opción, esto es la cláusula penal, no gravita sobre él el deber de demostrar la causación del daño ni su cuantía, mientras que si reclama la reparación de la vulneración que ha sufrido, inexorablemente debe correr con la carga de acreditar su ocurrencia y su monto.³

Ahora bien, resulta inadecuado que la parte actora solicite que se libere mandamiento por una clausula penal que si bien se encuentra en el titulo valor presentado, lo cierto es que en el libelo genitor no se invocó como una pretensión para que el Despacho la tuviera en consideración; lo pertinente seria que la parte demandante de aplicabilidad a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, la reforma de la demanda, como quiera que está trayendo frente a este Juzgador, la inclusión de una nueva pretensión, que si bien, como se expuso en precedencia, es viable, lo cierto es que el recurso de reposición no es el medio para dicha actuación procesal de parte.

5. Puestas de este modo las cosas, a todas luces se hace necesario despachar desfavorablemente la solicitud de reconsideración. En tal virtud, no hay lugar a revocatoria del auto interlocutorio N° 1153 del 31 de mayo de 2022. De igual manera tampoco es viable conceder el recurso de apelación interpuesto, toda vez que es paladino que el presente es un asunto que se tramita en única instancia por ser un ejecutivo de mínima cuantía, circunstancia inobservada por el recurrente.

6. No obstante la improsperidad del recurso horizontal, observa el Despacho que, pese a haberse pedido librar mandamiento de pago respecto del valor correspondiente al canon de abril de 2020, el mismo no fue librado, por tal razón

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-51852021.

se adicionará la orden compulsiva en tal sentido de conformidad con las directrices señaladas en el artículo 287 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto interlocutorio N° 1153 del 31 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago por las reparaciones locativas solicitadas.

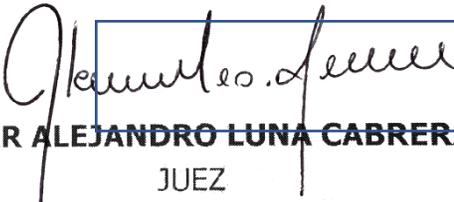
2. NO CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el mandamiento de pago del 20 de abril de 2021 por tratarse de un asunto de única instancia.

3. ADICIONAR un numeral a la parte resolutive del auto interlocutorio N° 1153 del 31 de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera:

"1.14. Por La suma de trescientos ochenta mil pesos M/Cte. (\$380.000.00) por concepto de cuota de capital correspondiente al canon del mes de abril de 2020, representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO."

4. Notifíquese este proveído, junto con las demás providencias a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 089

Fecha: AGO.12.2022 

S.B.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2daa96bff8de8f9f7c24dae6a984436328914ad79cf144634c605a07dac4eaa**

Documento generado en 10/08/2022 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>